

**C-VCTM-PARCU-LA-00015**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	644	VSC-00976	03/09/2021	PARCU-0005	02/12/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
	644	VSC-00239	06/04/2022	PARCU-0084	21/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de julio de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000976 DE 2021**

**( 03 de Septiembre 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2007, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la **Ley 685 de 2001**, el Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado **C.0 13.475.294**, con el objeto de explorar técnica y explotación económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 55 hectáreas y 4918 metros cuadrados, localizados en el municipio CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. Contrato inscrito el **28 de agosto de 2007**, en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0394 del 8 de agosto de 2011**, se resolvió **APROBAR** el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), para un yacimiento de material de arrastre, por el método de piscinas y diques, con unas reservas de 112.612 m3 y una producción anual proyectada de 20.000 m3.

Mediante AUTO PARCU – 0663 del 02 de abril de 2018, notificado en estado jurídico No.024 el 03 de abril de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*Artículo primero: acoger al presente acto administrativo concepto técnico Parcu- 0211 de fecha 13 de marzo del 2018 realizada por la autoridad minera.*

*Artículo segundo: poner en causal de caducidad el contrato de concesión número 644-54 (HHPL-01) de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) se identifica un incumplimiento de las cláusulas décima séptima numerales 17.4 17.6 17.9 y decima octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) f) e i) del artículo 112 y 288 de la ley 685 del 2001, requerido bajo causal de caducidad esto por “el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas”; por “el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan” y por “el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo 1: Se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la causal o causales aducidas, o formule su defensa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo a que otorgados en el cumplimiento de los requeridos se emitirá resolución motivada que declara la caducidad de la concesión conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas*

*Artículo tercero: Requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 675 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. Realizar la presentación del formulario de declaración y producción y liquidación de regalías del I, II, III, y IV trimestre del 2017 teniendo en cuenta que dicha obligación ya sé causó.*
- 2. Realizar la presentación de los formatos básicos dineros correspondientes al anual 2017 con su respectivo plano de labores actuales online por la plataforma del SIMINERO según la resolución 40558 del 2 de junio del 2016.*

*Artículo Cuarto: No aprobar y requerir al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) bajo apremio de multa para que en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:*

- 1. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 2. Los formatos básicos mineros correspondientes al semestral del 2016 toda vez que no se evidencian los formularios de declaración y producción de regalías del I,II,III y IV trimestre del 2016 y el plano allegado ya que no cumple con la resolución 40 600 en cuanto a la presentación del plano se recomienda diligenciar lo y volverlo a cargar en la página del SIMINERO para su evaluación y aprobación del mismo.*
- 3. El formato básico minero correspondiente al semestre del 2016 toda vez que no se evidencia los formularios de declaración de producción de regalías del I, II trimestre del 2016 para su evaluación y aprobación del mismo.*

*Artículo quinto: Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f de la ley 685 del 2001 y la cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de concesión 644-54 (HHPL-01) para que presente la reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado pues no cuenta con licencia ambiental para lo cual se le otorgará término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa no para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.*

Mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*2.1 Acoger el concepto técnico parcu 1533 de fecha 2-12-2019 mediante el cual se evalúa integralmente el expediente minero.*

*2.2 Requerir al titular del contrato de concesión minera número 644 bajo apremio de multa, de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 del 2001 para que presente dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto:*

*- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del II, I9II, y IV trimestre de 2018, I, II, III trimestre 2019.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El FBM semestral y anual de 2018, y el FBM semestral de 2019 las cuales deberán ser ha llegado mediante la plataforma virtual del SIMINERO.

2.3 Informar al titular del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegue de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Mediante AUTO PARCU – 0182 del 11 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.014 el 12 de febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

2.1 Acoger al presente acto administrativo del concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 en cual reposa en las instalaciones del par Cúcuta dejándose copia digital a disposición del titular.

2.2 En atención al concepto técnico Parcu 0122 de fecha 28 de enero del 2020 se le recuerda al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo de 112 literales d),f) e i) de la ley 685 del 2001. De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requiere al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- Reposición de la póliza minero ambiental.
- Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de los requerimientos instados en el artículo segundo, se concede un plazo adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto o en su defecto y vencido el plazo antes mencionado, la autoridad minera resolverá de fondo mediante acto administrativo motivado según la causal o causales invocadas en este acto, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico parcu 0658 del 28 de julio de 2021, se realizó una evaluación documental a las obligaciones del título 644 y concluyo lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.1. Se recomienda ACOGER, mediante acto administrativo los conceptos técnicos que se concluyeron de la etapa de exploración parte de la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA de la Gobernación de Norte de Santander.
- 3.2. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la renovación de la póliza de cumplimiento la cual ha sido requerida mediante AUTO PARCU-0182 del 11/02/2020, esta se encuentra vencida desde el 08-08-2012.
- 3.3. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, NO SE EVIDENCIA, en el expediente acto administrativo, mediante el cual, la autoridad ambiental competente otorga licencia ambiental o en su defecto la certificación de que dicha licencia se encuentra en trámite.
- 3.4. Se recomienda REQUERIR, los FBM anuales y semestrales del 2008 al 2010.
- 3.5. Revisado en los expedientes, NO SE EVIDENCIA, que el titular haya presentado los formatos básicos mineros (FBM) anuales y semestrales de 2013 hasta 2020.
- 3.6. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2013 y los I, II, III y IV trimestre desde 2014 hasta 2020.
- 3.7. Se recomienda REQUERIR, los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre del 2021.
- 3.8. SE RECOMIENDA, a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al reiterado incumplimiento por parte del titular a sus debidas obligaciones pertinentes.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, por parte

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0663 del 02 de abril de 2018, notificado por Estado No. 024 del 03 de abril de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d),f) e i) " el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; por "el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respaldan" y por "el incumplimiento grave reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", debido a que no acreditó:

- ✓ *La reposición de la póliza minero ambiental por un monto de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$36.300.160) correspondiente al 10% del valor correspondiente para la tapa de explotación del primer año aprobado.*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 024 del 03 de abril de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de abril de 2018, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA** por no atender a los requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1712 del 11 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.131 el 12 de diciembre de 2019, en el cual se informó al titular minero del contrato de concesión 644 que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales en las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos se procederá finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se instó al titular minero del contrato de concesión 644 para que allegará de forma inmediata:

- La Constitución de la póliza minero ambiental desde el año 2012.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.
- La presentación de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016 y 2017.
- La presentación de la licencia ambiental o el estado de trámite de la misma aún cuando contractualmente ya se puede ya se encuentra en la sexta anualidad de la tapa de exploración.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), por parte de el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0182 del 11 de febrero de 2020, notificado por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literales d),f) e i). De acuerdo a lo concluido en el concepto técnico antes mencionado se requirió al titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 28-08-2012 hasta el 27-08-2013 por valor de \$1.048.240 pesos más los intereses generados hasta la fecha afectiva del pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- La Reposición de la póliza minero ambiental.
- La Licencia ambiental para proyecto minero.
- Los formularios de declaraciones liquidación de regalías del III y IV trimestre del 2013, I,II,III Y IV trimestre del 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.
- de los formularios de declaraciones liquidación de regalías del I,II,III Y IV trimestre del 2019.
- La presentación del FBM anual de 2013 y los FBM semestral y anual de 2014,2015,2016,2017, 2018 con sus respectivos planos de labores y FBM semestral 2019.
- El pago por concepto visita de fiscalización la cual fue realizada el 18 de septiembre del 2012 y en el expediente obra copia del informe y acta de visita por valor de (\$657.372) más intereses generados hasta la fecha del pago.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 014 del 12 de febrero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **644(HHPL-01)**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 644(HHPL-01)** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 644(HHPL-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión 644(HHPL-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.048.240), más los intereses que se generen desde la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y montaje que va desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización hecha el día 18 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, el Concepto Técnico **PARCU 0658 de fecha 28 de julio de 2021**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **644 (HHPL-01)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minero

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Revisó: *Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*  
Filtró : *Jorsean Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM*  
V.o.B.o: *Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN*



**PARCU-0005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No.000976 del 03 de Septiembre de 2021** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" proferida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **644(HHPL-01)**, fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería a PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA fijada el 10 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día **2 de DICIEMBRE de 2021**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en San José de Cúcuta, a los siete (07) días del mes de febrero de 2022.

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta**

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000239

DE 2022

( 06 de Abril 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 16 de abril de 2007, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), con el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.0 13.475.294, con el objeto de explorar técnica y explotación económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 55 hectáreas y 4918 metros cuadrados, localizados en el municipio CUCUTA, Departamento del NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero y para cada etapa así: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. Contrato inscrito el 28 de agosto de 2007, en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante la Resolución VSC No. 000976 del 3 de septiembre de 2021, se declara la caducidad del contrato de concesión No. 644 (HHPL-01) y se toman otras determinaciones. Dicho acto administrativo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el 2 de diciembre de 2021, según CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0005 del 7 de febrero de 2022.

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, identificada con el número de cedula No. 37.442.425, d por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

*Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 644(HHPL-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión 644(HHPL-01), para que dentro de los diez

(10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar que el señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.048.240), más los intereses que se generen desde la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y montaje que va desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013.

b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización hecha el día 18 de septiembre de 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remitase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)”**

**ARTICULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Poner en conocimiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), el Concepto Técnico PARCU 0658 de fecha 28 de julio de 2021.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo” (...)

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los anteriores antecedentes, se observa que en la Resolución VSC No. 000976 del 3 de septiembre de 2021, se cometió un error de digitación respecto al número de cedula del titular del contrato de concesión No. 644 (HHPL-01), el señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**.

Luego entonces, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar la corrección:

**(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir la Resolución VSC 000976 de 3 de septiembre de 2021, en cuanto al número de identificación –cedula-correcto del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la caducidad administrativa, ni la terminación de la concesión adoptada mediante las resolución No. VSC 000976 de 3 de septiembre de 2021, decisión ya en firme y debidamente ejecutoriada, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la siguiente corrección: en los lugares donde se menciona el número de identificación –cedula- del señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, realmente se hace referencia al número C.C. 13.475.294.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)”**

Por lo tanto, la parte resolutive de la resolución VSC No. 000976 de 3 de septiembre de 2021, quedará así:

Parte resolutive: (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado C.C. 13.475.294, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No.000976 de 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la corregir el número de identificación – cedula del señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR el número de cedula del señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, el cual en el artículo SEGUNDO del resuelve de la Resolución 000976 del 3 de septiembre de 2020, fue digitado de forma errónea., el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 644(HHPL-01), otorgado al señor **PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA**, identificado **C.C. 13.475.294**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución VSC 000976 de 3 de septiembre de 2021, vigentes y con idéntica redacción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA, identificado C.C. 13.475.294, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 644 (HHPL-01), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC 000976 de 3 de septiembre de 2021, a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)"**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minero

*Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez/ Abogado PARCU*  
*Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*  
*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM:*  
*V.o.B. Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*  
*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



**PARCU-0084**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC 000239 del 6 de abril de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC 000976 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 644(HHPL-01)" emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente 644(HHPL-01)", la cual fue notificada al señor PEDRO LUIS BARRIGA PEÑARANDA mediante aviso publicado en la cartelera del Punto de atención Regional Cucuta y en la pagina web de la Agencia nacional de minería desde el día 10 de junio de 2022 hasta el día 16 de junio de 2022, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de junio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, al primer (1) día del mes de julio de 2022.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*

MIS7-P-004-F-004/V2